

El juicio de admisibilidad del amparo constitucional

Fernando Javier Baralt Briceño¹

Resumen

El amparo se manifiesta en la fenomenología procesal como un procedimiento especial contencioso de tutela reforzada, que inicia con la proposición de una pretensión. La investigación buscó analizar, mediante una metodología documental, los parámetros de evaluación que deben considerarse en el procedimiento de amparo al momento de realizar el análisis de la posibilidad jurídica de la pretensión para ser actuada; concluyendo que el estudio *in limine* de la petición debe efectuarse con base en las condiciones objetivas de admisibilidad del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, y las causas especiales de no admitir contempladas en los cardinales 5, 6 y 8 de la ley de amparo, en el entendido de que los cardinales 1, 2 y 3 *eiusdem* están referidos al mérito del litigio y no a condiciones esenciales de atendibilidad, mientras que los cardinales 4 y 7 son incompatibles con la Constitución.

Palabras clave: Amparo constitucional, juicio de admisibilidad, causas de inadmisibilidad.

The admissibility judgment of the amparo constitucional

Abstract

The amparo is manifested in procedural phenomenology as a special contentious procedure of reinforced guardianship, which begins with the proposition of a petition. The research sought to analyze, through a documentary methodology, the evaluation parameters that should be considered in the amparo procedure at the time of the analysis of the legal possibility of the claim to be acted upon; concluding that the study *in limine* of the petition must be made on the basis

¹ Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta. Dirección de correo electrónico: fernandojavierbaralt@gmail.com

of the objective conditions of admissibility of article 341 of the Code of Civil Procedure, and the special causes of inadmissibility contemplated in the cardinal's 5, 6 and 8 of the law of amparo, on the understanding that the cardinal 1, 2 and 3 *eiusdem* refer to the merits of the conflict and not to essential conditions of attendance, while the cardinal 4 and 7 are incompatible with the Constitution.

Keywords: Amparo constitucional, admissibility judgment, grounds of inadmissibility.

Introducción

En la postrimería del siglo XX, la asunción del modelo de Estado constitucional de Derecho como arquetipo nomocrático, comportó un cambio sustancial en el sistema de las fuentes del Derecho en Venezuela, *inter alia*, a propósito del reconocimiento expreso del carácter normativo de la Constitución.

No en balde, a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la interpretación del ordenamiento infraconstitucional debe realizarse desde la Constitución, como quiera que el principio de la constitucionalidad demande la adecuación del Derecho objetivo a las ideas de valor incardinadas en el bloque de la constitucionalidad, y demarque el umbral de actuación de los órganos del Poder Público en ejercicio de las funciones jurídicas del Estado.

Ello es lógico, si se estima que la validez de las leyes está supeditada, de acuerdo con Atienza (2004), al examen concurrente (por compatibilidad o dependencia) de diversos grados de racionalidad normativa, que afianzan su legitimidad democrática.

Atienza (2004), al plantear la existencia de varios niveles de racionalidad en la actividad legislativa, que podrían extenderse a una racionalización normológico-jurídica general; busca significar que el Derecho es algo más que un conjunto de normas positivas. Y, de hecho, el Derecho es más que un sistema lógico-formal de normas. La tesis de la racionalidad legislativa, en ese sentido, se encuentra directamente relacionada con la teoría tridimensional de Reale (1961), para quien el Derecho es el producto de la interacción de tres elementos esenciales: hecho, valor y norma, enlazados en una relación dialéctica de implicación-polaridad.

Sólo en el marco de esa concepción ternaria se podría entender a plenitud que la validez del Derecho objetivo no pueda determinarse, únicamente, desde su dimensión nomológica, esto es, concibiéndolo como

un sistema de normas positivas. Por el contrario, esas normas positivas, creadas de conformidad con un procedimiento establecido en normas jerárquicamente superiores (validez lógico-formal postulada por la teoría pura), necesariamente, deben estar dirigidas a alcanzar fines compartidos por el conjunto de la comunidad política, por apreciarse dignos de estima o valor (racionalidad ético-teleológica).

Si todo ello es cierto, el juicio de admisibilidad de la pretensión procesal en el procedimiento especial de amparo constitucional, realizado sobre la base de los hechos hipotéticos legales previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; deberá tener en consideración la racionalidad constitucional (por compatibilidad o dependencia) de las causas legales que obstan la admisión a trámite del amparo, habida cuenta del carácter preconstitucional de la ley especial.

De suerte que sea el propósito del presente trabajo realizar un estudio sobre la constitucionalidad de los supuestos legales de inadmisibilidad del amparo, en el marco de un análisis procesal del instituto, a través de una metodología de tipo documental y corte monográfico, a nivel descriptivo.

1. Breves Precisiones en Torno a la Fenomenología Procesal del Amparo Constitucional.

Si bien esta investigación no busca ahondar en el estudio de la naturaleza jurídica del amparo constitucional, será necesario realizar ciertas precisiones al respecto, con miras de comprender los alcances del juicio de admisibilidad en su procedimiento especial.

El fenómeno jurídico del amparo puede y ha sido observado desde distintas perspectivas, cada una de las cuales ha aportado una imagen diferenciada de su fisonomía procesal. No en vano, Bello (2012) señala que el amparo ha sido calificado, *inter alia*, de recurso (cabría aclarar que trataría, en todo caso, de un medio de impugnación en sentido estricto, nunca de un medio de gravamen), de acción (*rectius*: pretensión), de derecho subjetivo y de garantía.

Desde luego, cualquier estudio científico sobre la naturaleza del amparo debe partir del Derecho positivo. En ese sentido, es menester comentar que, según el encabezamiento del artículo 27 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce

y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. Siendo ello de tal forma, la interpretación gramatical-semasiológica de la norma sometida a cuestión conduciría, en una primera aproximación, a afirmar que el amparo es un derecho subjetivo en Venezuela.

Como argumento de autoridad para sostener esa conclusión, se podría citar la obra del profesor Brewer-Carías (2001), para quien el amparo, además de ser un mecanismo de protección específico de los derechos fundamentales, constituye en sí mismo un derecho fundamental pasible de tutela a través de diversos mecanismos procesales. En efecto, el profesor Brewer-Carías (2001: 88-89) afirma:

En primer lugar, se concibe al amparo como un derecho fundamental, es decir, como un derecho en sí mismo. Se indica que toda persona tiene derecho a un recurso; no es que toda persona sólo tiene una garantía adjetiva concretizada en un recurso o a una acción de protección, sino que toda persona tiene derecho a la protección judicial. Por ello, en realidad, estamos en presencia de un derecho fundamental de carácter constitucional de las personas, a tener a disposición un medio judicial efectivo, rápido y eficaz de protección.

Evidentemente, es bastante seductora la tesis que concibe al amparo como derecho, ya que transmite una idea de empoderamiento de toda persona para la protección de sus derechos y garantías fundamentales. Sin embargo, el profesor Brewer-Carías (2001) comete el error de confundir al amparo con el derecho de toda persona a recibir una tutela jurisdiccional efectiva, que no está reconocido en el artículo 27 de la Constitución, sino en el artículo que le precede, según el cual: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

Esa confusión se hace más palpable cuando el profesor Brewer-Carías (2001: 90), al criticar el reduccionismo de los medios judiciales de protección de lo que entiende como un derecho a ser amparado, señala que:

[...] en muchos países se ha convertido el amparo, de un derecho constitucional que es, en una acción judicial, es decir, en un medio o remedio adjetivo específico; es decir, se ha reducido a una acción o a un medio judicial específico, sea recurso de protección, sea acción de tutela, sea acción de amparo o habeas corpus o habeas data. En realidad, la universalidad de los medios judiciales es la que tendría que

prevalecer para la protección efectiva y rápida de todos los derechos.

Si bien la premisa del razonamiento que antecede es válida, habida cuenta que los derechos fundamentales pueden y deben ser protegidos a través de los distintos mecanismos procesales, ora ordinarios ora especiales, lo que, por demás, es consustancial a la teleología constitucional del proceso, concebido en el artículo 257 *eiusdem* como un instrumento ordenado a la realización de la justicia; lo cierto es que la conclusión que se intenta justificar es claramente inatiente (*ignoratio elenchi*) a la proposición que le sirve de base, ya que la potencialidad tuitiva de los distintos mecanismos procesales dispuestos en el Derecho objetivo no está supeditada a la existencia de un derecho de amparo.

Bastará con señalar como ejemplo, que el procedimiento ordinario civil iniciado con ocasión de una pretensión reivindicatoria es perfectamente idóneo para tutelar un derecho de progenie constitucional: la propiedad privada, con absoluta independencia del ejercicio de un derecho a ser amparado, y sin que el litigio esté referido, propiamente, a un asunto de carácter constitucional.

Quizá es el atractivo intrínseco del planteamiento que comprende al amparo como derecho, lo que ha impedido observar el absurdo tautológico que supone concebirlo como el derecho a la protección de (otros) derechos fundamentales; en el entendido de que todo derecho subjetivo², en sí mismo, comporta un interés jurídicamente protegido, esto es, un interés que, ante el supuesto de violación o amenaza, sitúa a su titular en una situación concreta de poder, de querer y de obrar, incluso ante la jurisdicción, para su propia tutela.

Descartada la idea del amparo como derecho subjetivo, parece más razonable decantarse por la tesis que sostienen Bello (2012) y Kiriakidis (2012), para quienes el amparo constituye una garantía. Bello (2012: 157), concretamente, ve en el fenómeno del amparo una garantía, por considerarlo como:

[...] un instrumento, procedimiento, herramienta jurisdiccional de creación constitucional y aplicación procesal para la tutela de los derechos fundamentales cuando son vulnerados

² Para Rocco (como se cita en Solís, 2010: 75), el derecho subjetivo es “la facultad o el poder, reconocido y concedido por una norma jurídica a un sujeto individualmente determinado, de querer y de obrar para la satisfacción de un interés suyo, tutelado precisamente por la norma, y de imponer su voluntad y su acción a la voluntad y a la acción de otros sujetos distintos”.

o amenazados, es decir, el amparo resulta la garantía que complementa la efectividad del derecho fundamental, tratándose del instrumento que permite su tutela por parte de la “jurisdicción”.

Desde luego, la concepción del amparo como garantía, como instrumento para la defensa de los derechos fundamentales, supone, de suya, entender que el amparo es, ante todo, un procedimiento especial, a saber, una vía judicial opuesta al procedimiento ordinario de tutela. En efecto, el amparo constitucional es una manifestación de la llamada tutela jurisdiccional diferenciada y, en específico, es un ejemplo de las tutelas de urgencia, esto es, de aquellas:

[...] nuevas y diferenciadas técnicas adaptadas a las características y exigencias particulares de ciertas situaciones para las cuales el proceso de cognición común resulta estructural y funcionalmente inadecuado. Aparecen así, tanto en el ámbito nacional como en el Derecho comparado, las tutelas de urgencia o, como se las denomina en nuestro medio, los “procesos urgentes”. La nota característica de tales procesos es la prevalencia que se asigna al principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a los fines de asegurar una tutela eficaz (De los Santos como se cita en Ortiz-Ortiz, 2007: 214).

Entonces, se podría definir al amparo, en ese orden de ideas, como un procedimiento contencioso urgente de tutela reforzada de los derechos fundamentales. En ello se encuentra conteste Casal (2008: 57), cuando señala que:

Una vía procesal fundamental para la tutela de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico venezolano es el amparo constitucional. Se trata de un mecanismo de protección judicial reforzada de los derechos garantizados por la Constitución, [...]. La singularidad de la tutela judicial ofrecida por el amparo radica en la brevedad y simplicidad del procedimiento previsto para su tramitación, así como en las potestades reconocidas al juez para restablecer prontamente las situaciones jurídicas existentes antes de que se produjera la lesión de un derecho constitucional o antes de que las mismas fueran expuestas a una amenaza seria e inminente.

Por supuesto, según la regla general prevista en el encabezamiento del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de conformidad con la cláusula de remisión supletoria contenida en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales;

el procedimiento de amparo, de acuerdo con el principio dispositivo, iniciará siempre a instancia de parte, mediante la proposición de una pretensión, lo que no puede conducir al yerro de confundir al amparo con la institución jurídica de la pretensión procesal.

Si se entiende que la pretensión no es más que “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva” (Couture, 2007: 72), lógicamente, no sería dable ontologizar el amparo como una pretensión particular, pues, como se dijo, toda pretensión supone, de suya, una aspiración a la tutela o protección de un interés jurídico, a través del Estado, por órgano de la jurisdicción. En consecuencia, tanto el objeto mediato (bien de la vida) como el objeto inmediato (actuación jurisdiccional) de la pretensión procesal en el procedimiento de amparo, estarán sujetos a la naturaleza del derecho lesionado y a la necesidad concreta de protección que la situación jurídica demande en el caso particular.

De suerte que, el juicio de admisibilidad en el procedimiento especial de amparo recaerá siempre sobre la pretensión del presunto agraviado que reclama una tutela diferenciada, urgente, de un derecho o garantía constitucional.

Incluso en el caso del llamado amparo contra sentencia previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el juicio de admisibilidad recaería sobre una pretensión, y no sobre un medio de impugnación de carácter recursivo, como quiera que el juicio rescindente (*iudicium rescindens*) que tiene por finalidad dejar sin efecto la actuación lesiva del oficio judicial, en definitiva, de acuerdo con la ley de amparo y la jurisprudencia constante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no podría entenderse como la fase o etapa previa de un procedimiento que conduzca a la sustitución del acto írrito mediante un juicio rescisorio (*iudicium rescisorium*). En ese orden de ideas, es menester puntualizar con miras de una comprensión más prolija del asunto planteado, que:

[...] con el recurso no se incoa un nuevo proceso sino que, en todo caso, lo más que podría llegar a suceder es que se abra una nueva instancia o fase del mismo proceso (recuérdese bien que existen recursos que no tienen carácter devolutivo y que, por esta circunstancia, son resueltos por el mismo juez que produjo la decisión recurrida); de modo que, en nuestra opinión, el ejercicio de un recurso no comporta la existencia de un proceso diverso de aquel en el cual se produjo la decisión judicial recurrida, sino que en éste, en su conjunto,

continúan desarrollándose los poderes jurídicos de la acción y de la jurisdicción dentro de la fase procesal correspondiente, sin que con ello se rompa la unidad del proceso en el cual se ha producido la decisión judicial que ha sido recurrida (Solís, 2010: 297).

Por supuesto, este esclarecimiento es importante, toda vez que no sean equivalentes los parámetros de juicio utilizados por el juez al momento de estudiar la admisibilidad de las pretensiones y los medios recursivos. No en vano, Henríquez (1996: 63) sostiene que:

Existe un paralelismo entre la inadmisibilidad y la improcedencia de la pretensión con la inadmisibilidad y la improcedencia de los recursos, con la diferencia de que en éstos la causa es la preclusión o la ilegitimidad del recurrente, en tanto que en la primera la inadmisibilidad siempre es *ex lege*.

2. Alcances del Juicio de Admisibilidad en el Procedimiento Especial de Amparo Constitucional.

En la fase de conocimiento, al menos de los procedimientos en sede civil, son dos los enjuiciamientos (operaciones del intelecto) que, fundamentalmente, debe realizar el juez respecto de la pretensión procesal: los de admisibilidad y procedencia. En cuanto al juicio de admisibilidad, el profesor Ortíz-Ortíz (2004: 315-316) enseña que:

[...] la admisión o el *mittere* sólo implica “darle entrada” a alguien o a algo, sin revisar los méritos de fondo de ese alguien o de ese algo. Aplicada la noción en los procesos judiciales, se habla de admisibilidad a aquella labor de verificación que hace el juez por medio de la cual determina que el objeto sometido a su conocimiento no revista las características generales de atendibilidad y con respecto a los sujetos o el juez se refieren a problemas de presupuestos procesales que impiden la continuación del proceso pero no inadmisibilidad propiamente dicha.

Si ello es cierto, el juicio de admisibilidad tendría un sentido anfibológico, según el cual el estudio *in limine* de la pretensión del actor, debería efectuarse desde dos perspectivas claramente diferenciadas: una objetiva y otra subjetiva. En relación con el objeto de la pretensión, el juez estaría llamado a realizar un juicio, “entendido como operación

de los planteamientos del actor con respecto del ordenamiento jurídico vigente, para concluir que la materia o el objeto sobre el cual versa el planteamiento carece de idoneidad jurídica, digamos, de posibilidad jurídica” (Ortíz-Ortíz, 2004: 316); mientras que, respecto de las condiciones de los sujetos procesales, el juicio de admisibilidad atendería “a ciertas condiciones formales del actor, del demandado o del juez por medio de la cual se impide que tales personas planteen determinada pretensión y se impide que el juez las conozca” (Ortíz-Ortíz, 2004: 316).

Por limitaciones de extensión, en el presente ensayo sólo se tratará el tema de la admisibilidad objetiva de la pretensión, habida cuenta que al objeto de la pretensión, y no a las condiciones formales de los sujetos procesales, están referidos los tres supuestos de admisibilidad común contenidos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa”.

Respecto del juicio de admisibilidad, partiendo del análisis del artículo 341 *eiusdem*, Henríquez (1996: 62) señala que:

La inadmisibilidad de la pretensión puede ser definida como el *prius lógico* para la decisión de la causa que la ley reúne en las tres causales mencionadas. [...]. Estas cuestiones muestran claramente que la inatendibilidad de la pretensión tiene un origen extra-juicio; constituye un antecedente lógico, inexcusable al razonamiento, que forzosamente lleva a impedir intelectivamente, y por tanto legalmente, el pase a la discusión de la litis, y a la integración del contradictorio, con la contestación a la demanda.

Siendo ello de tal forma, Henríquez (1996: 62) concluye que la inadmisibilidad “obvia la contestación al mérito de la pretensión, a su procedencia, obvia la instrucción y la decisión de la causa”. En el mismo sentido se pronuncia Ortiz-Ortíz (2004: 314-315), al afirmar:

Para que se proceda a la fase cognoscitiva la pretensión debe ser admisible, para que se inicie la etapa de ejecución la pretensión debe ser procedente. En otras palabras, el juicio de admisibilidad atiende a revisar si la pretensión tiene el mérito de pasar a la fase de conocimiento, mientras que el juicio de procedibilidad implica la posibilidad legal de la fase de ejecución. Aquel juicio se realiza en la “admisión de la

demanda” mientras que el segundo se realiza en la sentencia de mérito.

Entonces, si bien el juicio de admisibilidad no comporta un examen sobre el mérito de la pretensión del actor, a saber, si debe o no ser acogida en atención al cumplimiento de sus presupuestos sustantivos, ya que un estudio de fondo realizado al inicio del procedimiento, por demás, sería contrario a la lógica intrínseca de la dialéctica procesal, pues sólo con la contestación de la demanda se reproduce el litigio (realidad extra-procesal que requiere de una pretensión resistida) ante el juez; lo cierto es que la inadmisibilidad (rechazo *ab initio*) de la pretensión supone la realización de un enjuiciamiento según el cual el oficio judicial ha concluido que la aspiración de tutela del demandante resulta inidónea para proseguir con la sustanciación del proceso, por ser objetivamente contraria al ordenamiento jurídico, ora porque contraría nociones indeterminadas, pero ciertamente jurídicas, como las del orden público o las buenas costumbres, ora porque contraría de forma expresa o implícita alguna disposición legislativa.

En definitiva, mientras la pretensión inadmisibile no puede ser conocida ni actuada, la pretensión improcedente tiene la posibilidad jurídica de ser conocida y actuada, pero carece de mérito para ser acogida en Derecho.

Claramente, las causales de inadmisibilidad suponen, de suyas, restricciones al ejercicio del derecho de acción, motivo por el cual deben ser interpretadas restrictivamente, de manera que, ante el escenario de duda sobre la posibilidad concreta de una pretensión para ser actuada en Derecho, deberá admitírsela a trámite con ocasión del principio *pro actione* recogido en el artículo 26 de la Constitución.

El modelo de Estado constitucional de Derecho está dirigido a alcanzar ciertos fines, en específico, aquéllos que se encuentren justificados en el sistema ético-axiológico compartido por el conjunto de la comunidad política, como el de la preeminencia de los derechos fundamentales. No obstante, la obligación del Estado de respetar y proteger a la persona no implica que ella pueda ejercer libremente (sin restricciones) los derechos reconocidos en la Constitución, habida cuenta que el estado de libertad primario de todo ser humano se ve limitado por el hecho de su coexistencialidad.

Por consiguiente, en un Estado constitucional de Derecho se pueden y se deben establecer limitaciones al ejercicio de los derechos reconocidos

constitucionalmente. Claro está, la legitimidad de esas restricciones será feudataria del respeto a la garantía del contenido esencial mínimo del derecho de que se trate (Casal, 2010), como quiera que los derechos humanos son absolutos en sustancia (Aponte, 2012). Entonces, esos límites serán legítimos en la medida en que no afecten el núcleo del derecho, esto es, que la restricción no llegue al grado de hacerlo irrealizable.

En ese orden de ideas, no debería resultar extraño que en un Estado constitucional la tutela judicial de los intereses jurídicos (con independencia del grado de protección deferida por el Derecho objetivo), requiera del cumplimiento de un conjunto de presupuestos y formalidades procesales que encuentran su justificación (racionalidad ética), *inter alia*, en la idea de seguridad jurídica y en los principios de economía y celeridad procesales.

El ejercicio del derecho de acción, como se dijo, no es susceptible de un tratamiento diferenciado, excepcional, que lo sustraiga de toda restricción legislativa; ni siquiera en el marco de un procedimiento ordenado a la tutela reforzada de los derechos fundamentales, como es el amparo constitucional.

En efecto, el acceso a la tutela especializada que promete la vía procesal del amparo, requiere, en principio, la proposición de una pretensión que sea pasible de entrada a trámite, esto es, que sea apta para permitir el paso hacia la fase de conocimiento del proceso y, con ello, el ejercicio del derecho de acción (derecho de acceder y excitar la actuación de la jurisdicción) en el resto de los estadios procesales.

Desde luego, las condiciones objetivas de admisibilidad estarán sujetas siempre a la configuración normativa ideada por el legislador para el procedimiento por el cual deba sustanciarse la pretensión de que se trate. No obstante, en el Derecho Procesal venezolano, pueden reputarse como condiciones de admisibilidad general, las recogidas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que sean aplicables a todos los procedimientos especializados de Derecho común.

Ello se debe al contenido ontológico de los tres supuestos contemplados en la norma, cuyos caracteres de abstracción (tratan de ciertas cualidades jurídicas esenciales para la actuación de la jurisdicción) y objetividad (se refieren a la posibilidad jurídica del objeto de la pretensión) los hacen, de suyos, de observancia universal ordinaria.

En efecto, independientemente de la naturaleza del interés sustancial a cuya tutela se aspira con la proposición de la pretensión procesal, el

quebrantamiento del sistema de Derecho (por la infracción del orden público, de las buenas costumbres o de alguna disposición legislativa), haría inidónea a cualquier petición para permitir que el proceso avance hacia su fase de conocimiento; toda vez que el proceso es un instrumento ordenado a la realización de la justicia, y la justicia es un valor superior que sólo se alcanza en un Estado democrático mediante el cumplimiento de la voluntad general, expresada en las leyes y en el sentimiento ético común de la sociedad, que el juez debe interpretar en el caso concreto, luego de la realización de una diagnosis política de las fuerzas sociales.

Si ello no fuese suficiente, se podría agregar que el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil contiene una suerte de cláusula de remisión supletoria residual, según la cual, como ha reconocido la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en la sentencia número 3 del 1° de febrero de 2000, pronunciada en el caso José Ángel Rodríguez (como se cita en Ortíz-Ortíz, 2004: 330); las normas generales contenidas en la ley adjetiva civil se deben aplicar a los procedimientos especiales cuando no haya una disposición expresa.

En lo atinente al procedimiento de amparo, la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil es perfectamente viable, al margen de los razonamientos expuestos, por la autorización expresa prevista en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Esa aplicación, además de permisible, es necesaria, habida consideración del silencio de la ley de amparo en torno a la oportunidad en que deba efectuarse el juicio de admisibilidad, que no fue suplido por la Sala Constitucional en la sentencia número 7 del 1° de febrero de 2000, recaída en el caso José Amado Mejía, mediante la cual modificó (inconstitucionalmente) el procedimiento establecido en la ley especial; y como quiera que las disposiciones de la ley, por un lado, no exigen el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisibilidad de toda pretensión, y, adicionalmente, aluden en algunos casos a cuestiones relativas al litigio y no a la posibilidad jurídica de la pretensión para ser actuada, motivo por el cual sólo podrían resolverse luego del agotamiento de la fase cognoscitiva, no *ab initio* del procedimiento.

En consecuencia, el juicio de admisibilidad de la pretensión en el procedimiento de amparo tendrá como parámetros de evaluación, además de las condiciones objetivas de admisibilidad universales del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, los requisitos de admisibilidad

especiales dispuestos en la ley de amparo que, en principio, deberían responder o adecuarse a la naturaleza del procedimiento y a su finalidad concreta: brindar tutela diferenciada, reforzada, a los derechos y garantías fundamentales.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales recoge un conjunto de hechos hipotéticos legales que fueron concebidos por el legislador como supuestos objetivos de admisión a trámite. Sin embargo, y sin que ello comporte desconocer que es al legislador a quien le compete la escogencia de las condiciones objetivas de atendibilidad de los procedimientos judiciales; lo cierto es que varios de los supuestos contenidos en el artículo 6 *eiusdem* no tratan sobre caracteres objetivos de la pretensión, sino, por el contrario, aluden a asuntos de fondo que, por tanto, y como regla general, no deberían considerarse como parámetros del juicio de admisibilidad de un procedimiento contencioso, esto es, de un procedimiento diseñado para reproducir ante el juez un litigio, como quiera que este tipo de enjuiciamiento deba realizarse siempre *in limine litis*.

En ello se encuentra conteste Ortiz-Ortiz (2004: 329), cuando señala que “(l)a Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se refiere a “causales de admisibilidad” donde lo que hay, verdaderamente, es un examen del fondo de la pretensión, es decir, causales de procedencia”; concluyendo que:

[...] hay algunas causales que no pueden conocerse *in limine litis* sino que es necesario tramitar el procedimiento y esperar la acción del demandado, quien opondrá, como defensa, el supuesto de hecho presentado en la norma, tal como sería el caso de “haber cesado la violación o amenaza de violación”; también el supuesto de que la lesión no sea reparable por el querellado; sin embargo, hay otras, como las del ordinal 4°, 6° y 7° cuyos supuestos de hecho pueden ser apreciables al inicio del procedimiento (Ortiz-Ortiz, 2004: 331).

Según el artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la pretensión de tutela de un derecho o garantía fundamental, propuesta a través del procedimiento de amparo, procede contra cualquier hecho, acto u omisión que haya violado, viole o amenace violar alguno de los derechos o garantías constitucionales.

Siendo ello de tal forma, a través de una simple inferencia deductiva se podrá concluir que las causales tipificadas en los cardinales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la ley de amparo, que atañen, respectivamente, a la

cesación de la violación o amenaza, a la falta de inmediatez o ausencia de posibilidad de la amenaza y a la ineptitud de la situación constitucional lesionada para ser restituida; no están referidas a condiciones objetivas de admisibilidad, sino a cuestiones que incumben al fondo del asunto controvertido y, por tanto, que no pueden ser examinadas al inicio del procedimiento, o al menos no como un asunto de admisibilidad, sino, en todo caso, de procedencia, bajo el escenario de que se comparta la posibilidad (excepcional) de pronunciarse sobre el mérito *in limine litis*.

Por consiguiente, el juicio de admisibilidad que se funde en la observancia de las causales previstas en los cardinales 1, 2 y 3 de la ley de amparo, claramente, sería contrario al principio *pro actione* contemplado en el artículo 26 de la Constitución, pues limitaría indebidamente la admisión a trámite de la pretensión en el procedimiento de amparo, por motivos que deberían ser objeto de estudio luego del agotamiento del contradictorio constitucional, en la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo.

En consecuencia, la admisibilidad de la pretensión procesal en el procedimiento especial de amparo tendrá como parámetros de juicio, además de las condiciones objetivas generales recogidas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por supletoriedad; las causales contempladas en los cardinales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley de amparo.

3. Examen de Constitucionalidad de las Condiciones Objetivas de Admisibilidad del Procedimiento de Amparo.

Habiendo llegado a la conclusión de que sólo las causales contenidas en los cardinales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley de amparo pueden reputarse de verdaderas condiciones que atañen a la posibilidad jurídica de la pretensión para ser actuada; resta por realizar un examen sobre su racionalidad constitucional, con miras de esclarecer si las formalidades endógenas de atendibilidad del procedimiento de amparo se compadecen de la situación de urgencia que supone la presunta violación o amenaza de lesión de algún derecho o garantía constitucional.

3.1 Caducidad de la Pretensión.

La causal establecida en el cardinal 4 del artículo 6 *eiusdem* establece un plazo para el ejercicio de la pretensión de tutela de un derecho o garantía constitucional a través del procedimiento especial de amparo, entendido de caducidad. En puridad de concepto, la norma expresamente recoge una presunción *iure et de iure* de acuerdo con la cual se asume que el agraviado ha consentido la violación padecida al no demandar en amparo dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la violación o amenaza de daño constitucional.

Ello, en principio, parece inaceptable por un argumento de reducción al absurdo, si se considera que los derechos humanos se caracterizan por ser irrenunciables. En efecto, de acuerdo con Aponte (2012: 35-36):

La irrenunciabilidad de los derechos humanos implica la imposibilidad de la pérdida de la titularidad de los mismos, ni siquiera derivado de su no ejercicio, voluntario o constreñido, ya que al ser inherentes a la dignidad y a la naturaleza humana, mientras exista la persona existirá la titularidad de estos derechos. El argumento básico para justificar la irrenunciabilidad de los derechos es el tamaño del daño que se inferiría a su titular como consecuencia de su renuncia.

Bajo esa línea de pensamiento, entonces, la inacción del presunto agraviado dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la supuesta violación o amenaza, no podría entenderse como la aprobación del menoscabo de un derecho o garantía de progeñe constitucional, pues, en definitiva, tal planteamiento conduciría a aceptar que la persona pueda renunciar a su derecho de acceso a la jurisdicción.

Una postura similar ha sido asumida por Mago (como se cita en Bello, 2012), para quien no es dable el consentimiento expreso o tácito de la violación o amenaza de una situación enmarcada en el orden público; de suerte que el lapso de seis meses establecidos en el cardinal 4 *eiusdem*, a lo sumo, aludiría a la pérdida del carácter urgente de la violación, frente a lo cual, en todo caso, afirma que lo más conveniente sería la desaplicación de la norma por conducto del control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Bello (2012: 290), por su parte, plantea en torno a este punto que, incluso luego del transcurso del plazo de seis meses,

[...] pudiera suceder que el acto, hecho u omisión lesivo o amenazador de derechos fundamentales o constitucionales, no

perturbe al presunto agraviado desde su inicio o nacimiento, sino en un tiempo posterior que exceda del lapso de caducidad de seis meses, donde la situación se torne tan intolerable que requiera del ejercicio del amparo para mover el estorbo constitucional.

A ello se debe agregar que, de conformidad con lo establecido en el aparte único del artículo 29 de la Constitución: “Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles”. Evidentemente, la redacción utilizada por el legislador fue poco feliz, ya que las acciones (*rectius*: pretensiones) no prescriben, caducan, pues aquello que prescribe es la obligación. Sin embargo, una interpretación evolutiva de la norma, cónsona con el principio de progresividad previsto en el artículo 19 *eiusdem*, permitiría llegar a la conclusión de que la Constitución, por un lado, establece que las pretensiones recogidas en su artículo 29 no caducan, y por el otro, que la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones graves a los derechos humanos no prescribe.

Partiendo de esa interpretación, y habida cuenta del empleo de la locución violaciones graves a los derechos humanos en la disposición sometida a cuestión, parece razonable concluir, de acuerdo con los argumentos del legislador no redundante y provisto de fines; que la caducidad de la pretensión procesal en el procedimiento de amparo se encuentra proscrita por la Constitución.

En todo caso, resultará útil comentar que la Sala Constitucional, a pesar de considerar que el lapso de caducidad en cuestionamiento no es contrario a la Constitución; ha establecido dos excepciones a la regla contenida en el cardinal 4 del artículo 6 de la ley de amparo. La primera, que en realidad se encuentra contemplada expresamente en la disposición legislativa, está referida exclusivamente a situaciones jurídicas lesionadas en las que se encuentre interesado el orden público. En ese sentido, la Sala Constitucional, en la sentencia número 1419, del 10 de agosto de 2001, recaída en el caso Gerardo Antonio Barrios Caldera, señaló que:

Con relación a la interpretación de la excepción que la propia norma establece (artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) para aquellos casos de que se trate de violaciones que infrinjan el orden público y las buenas costumbres, ha sido el criterio de esta Sala que no puede considerarse, para los efectos de exceptuarse de la caducidad de la acción de amparo constitucional, a cualquier violación que infrinja el orden

público y las buenas costumbres; porque, de ser así, todas las violaciones a los derechos fundamentales, por ser todos los derechos constitucionales de orden público, no estarían sujetas a plazo de caducidad y, definitivamente, esa no pudo ser la intención del legislador.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la excepción de la caducidad de la acción de amparo constitucional está limitada a dos situaciones, y que en esta oportunidad esta Sala considera que deben ocurrir en forma concurrente. Dichas situaciones excepcionales son las siguientes:

1. Cuando la infracción a los derechos constitucionales afecte a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes[...].

2.- Cuando la infracción a los derechos constitucionales sea de tal magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico.”

De allí que, conforme al criterio anterior, sólo es posible la desaplicación del lapso de caducidad establecido en el cardinal 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando el juez en sede constitucional observe, en el caso concreto, violaciones constitucionales de tal magnitud que vulneren el orden público y las buenas costumbres.

Adicionalmente, la Sala Constitucional ha entendido que, al margen de la excepción prevista expresamente en la norma, cuando se esté ante violaciones de carácter permanente, como el caso de las omisiones de pronunciamiento de la Administración de Justicia, no podría caducar la pretensión, por tratarse de una lesión ininterrumpida en el tiempo. Ciertamente, en sentencia número 2713, del 18 de diciembre de 2001, pronunciada en el asunto Aguas Industriales de José C.A. en amparo, la Sala Constitucional precisó que:

[...] en los casos de conductas omisivas por parte de los Órganos Judiciales encargados de administrar justicia, no opera la referida causal de inadmisibilidad, por cuanto, las omisiones judiciales lesivas de los derechos y garantías constitucionales, resultan persistentes en el tiempo, mientras no se cumpla la actuación judicial de pronunciamiento a que está llamado el órgano jurisdiccional que tiene el conocimiento del proceso.

De no ser así, ello incidiría negativamente en el derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.2 Falta de Agotamiento de la Vía Ordinaria Preestablecida.

El requisito de admisibilidad contenido en el cardinal 5 del artículo 6 *eiusdem*, ha sido tratado extensamente por la jurisprudencia constitucional, que ha ido perfilando el sentido y alcance de la norma, ante la oscuridad de su redacción.

Desde los casos Luis Alberto Baca y Stefan Mar C.A. (sentencias números 848 y 939, de 28 de julio y 9 de agosto de 2000), la Sala Constitucional ha matizado la regla del agotamiento de la vía ordinaria preestablecida, al punto de permitir que el presunto agraviado pueda acudir a la vía del amparo al margen de la extenuación de los mecanismos procesales preexistentes, previa alegación explícita, coherente y razonada de la inidoneidad de los medios judiciales ordinarios; mientras que la decisión de optar por la vías ordinarias implicaría, de suya, para acudir con posterioridad a la vía del amparo, que el presunto agraviado deba demostrar la permanencia de la lesión constitucional y, concretamente, el agotamiento efectivo del medio procesal preestablecido.

Bastará para ilustrar el criterio de la Sala, señalar que, en sentencia número 1496, de 13 de agosto de 2001, recaída en el asunto Gloria América Rangel Ramos, se sentenció cuanto sigue:

[...] es criterio de esta Sala, tejido al hilo de los razonamientos precedentes, que la acción de amparo constitucional opera bajo las siguientes condiciones:

- a) Una vez que los medios judiciales ordinarios han sido agotados y la situación jurídico constitucional no ha sido satisfecha; o
- b) Ante la evidencia de que el uso de los medios judiciales ordinarios, en el caso concreto y en virtud de su urgencia, no dará satisfacción a la pretensión deducida.

La disposición del literal a), es bueno insistir, apunta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional por parte de todos los jueces de la República, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica inmanente

al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de amparo constitucional, los tribunales deberán revisar si fue agotada la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no constar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción, sin entrar a analizar la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les impone el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo.

En términos similares se ha pronunciado un sector de la doctrina, al decantarse por considerar que el agotamiento de las vías judiciales preestablecidas constituye un verdadero requisito de admisibilidad de la pretensión, y que alegada su extenuación, es carga del presunto agraviado trasladar al proceso las pruebas correspondientes. En ese sentido, Bello (2012: 296-297) señala:

En la admisión del amparo constitucional, el operador de justicia debe revisar si existen vías judiciales ordinarias y preexistentes, si las mismas han sido agotadas o ejercidas y de no constar tal situación, el amparo deviene en inadmisibile, sin tener que entrar a analizar la idoneidad del medio judicial preexistente, bastando con señalar que dicha vía existe, ya que todo juez es garante de la constitucionalidad, no siendo indispensable que se hayan agotado o ejercido todos los recursos previstos en la ley, sino sólo aquellos idóneos para la protección constitucional. En todo caso, es al accionante en amparo a quien corresponde la carga de alegar y demostrar mediante la exposición argumentativa pertinente, así como con medios probatorios idóneos al caso, tanto el agotamiento de los recursos ordinarios y preexistentes como su inidoneidad para el caso de no haberse agotado los mismos.

En contra de esa posición, Kiriakidis (2012) sostiene que la Sala Constitucional ha violado el principio de la reserva legal al crear una causal de inadmisibilidad no contemplada expresamente en la ley especial, sobre la base de una interpretación que, en todo caso, debe ser restrictiva. En ese orden de ideas, afirma que el llamado carácter extraordinario del amparo constituye un mito arraigado que ha perjudicado su eficacia y desarrollo, y concluye que:

[...] como la CRBV y la LOADGC han entendido al amparo como una garantía adicional y un medio especial, y por eso

la redacción del ordinal 5° del artículo 6 de la LOADGC debe entenderse tal y como fue escrito: el particular tiene la opción de elegir entre los medios ordinarios y el amparo, siempre que en su situación jurídica se encuentre afectado un derecho o garantía constitucional. La opción no es del juez, ni del legislador, la opción es de los ciudadanos, del Pueblo. (Kiriakidis, 2012: 54-55).

A pesar de la validez del razonamiento de Kiriakidis (2012), lo cierto es que su interpretación su justifica, solamente, en una interpretación gramatical y, si se quiere, teleológica; pero tiene la debilidad de contemplar la norma del cardinal 5 del artículo 6 *eiusdem* como un compartimiento estanco, aislado del sistema de Derecho al cual pertenece.

Bajo esa perspectiva, la interpretación asumida por la Sala Constitucional no pareciera restringir indebidamente el derecho de acceso a la jurisdicción, pues mediante el empleo de un argumento sistemático que invite a analizar como vasos comunicados los artículos 7, 26, 49, 257 y 334 de la Constitución, se llega fácilmente a concluir que todos los jueces en el marco de sus competencias materiales son tutores de los derechos fundamentales y de la regularidad constitucional del proceso, de suerte que se encuentran ampliamente facultados para protegerlos a través de las vías ordinarias preestablecidas, donde el poder general de prevención y, particularmente, la tutela cautelar, adquieren una importancia especial, habida consideración de su eficacia intrínseca para evitar los efectos perversos de las situaciones de riesgo objetivo de peligro. Asumir una posición contraria, claramente, desconocería el carácter sucedáneo (no extraordinario) del procedimiento de amparo.

3.3. Inoperancia de Amparo Frente a las Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia.

La causal del cardinal 6 de la ley de amparo, en principio, no presenta mayor complicación de entendimiento. Es una regla general en el sistema de Derecho doméstico que contra las decisiones del máximo jerarca del Poder Judicial, acordadas por órgano de cualquiera de sus Salas, no cabe ejercer alguna pretensión o medio de control jurisdiccional endógeno, pues, siendo todas, de acuerdo con la teoría del órgano, centros de imputación del oficio judicial; se encuentran situadas paritariamente en el último grado de la jurisdicción.

En ese sentido, carecen de competencia funcional en razón del grado para conocer de la pretensión de nulidad de una decisión emanada de otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia a través del procedimiento especial de amparo, ya que, si bien el amparo no es un recurso judicial propiamente, la primera instancia de conocimiento del llamado amparo contra sentencia es deferida por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a un tribunal superior (en sentido jerárquico funcional) al oficio que, actuando fuera de su competencia (en sentido constitucional), dicte una decisión u ordene la ejecución de un acto que comporte la lesión o amenaza de algún derecho o garantía de progenie constitucional.

Sin embargo, parece dable cuestionar en la actualidad la inoperancia del amparo frente a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, en atención a la facultad de revisión de sentencias atribuida a la Sala Constitucional en el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución, ampliada con posterioridad y de forma ostensible en los cardinales 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010. Ello, al menos, allana el camino para discutir si existe una justificación objetiva y razonable para distinguir en el tratamiento jurídico a la revisión constitucional de la institución del amparo. Por supuesto, cualquier análisis que pretenda realizarse en ese sentido, deberá tener en consideración que el amparo se manifiesta fenomenológicamente como una garantía procesal, mientras que la revisión, según Briceño (2012) y Casal (2014), se presenta como una suerte de *writ of certiorari*.

3.4. Suspensión de los Derechos y Garantías en Estados de Excepción.

Entender que el Estado constitucional de Derecho es un modelo nomocrático centrado en la persona (tendencia antropocéntrica), en principio, conllevaría a rechazar la idea de que se puedan suspender los derechos y garantías derivados de la unidad de naturaleza del género humano. No obstante, Casal (como se cita en Aponte, 2012: 93) señala que:

Cuando se suscitan situaciones extraordinarias que ponen en peligro la permanencia del régimen político o el bienestar de la sociedad, las reglas dictadas para regular situaciones ordinarias pueden no resultar adecuadas para asegurar el sostenimiento de las autoridades que deben velar por su realización.

En ese sentido, a propósito de esas situaciones de excepción, algunos instrumentos internacionales, de rango constitucional en Venezuela, aceptan la suspensión de ciertos derechos humanos en el marco de escenarios extraordinarios, dejando siempre a salvo el llamado núcleo duro de los derechos. En efecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cardinal 1 de su artículo 4, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ en el cardinal 1 de su artículo 27, permiten que en situaciones de excepción los Estados puedan suspender las obligaciones de protección contraídas internacionalmente con ocasión de esos instrumentos.

Sin embargo, para Aponte (2012) un Estado de Derecho, aún bajo escenarios extraordinarios, no puede convertirse en una suerte de Estado de Poder. De manera que, incluso ante circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos; los órganos del Poder Público continuarían limitados por el Derecho y, en consecuencia, subsistirían sus obligaciones de respetar y proteger el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por ello, el último aparte del artículo 27 de la Constitución dispone expresamente que el amparo “no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales”. Empero, a pesar de que no pueda suspenderse la garantía del amparo, si podrían afectarse ciertos derechos fundamentales cuya restricción, en principio, haría inoperante su tutela mediante el procedimiento especial de amparo.

No obstante, debe tenerse en consideración que el artículo 337 de la Constitución, por un lado, detalla un catálogo de derechos fundamentales

³ Es importante, en este respecto, tener presente que, a pesar de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuada por el gobierno venezolano, un sector autorizado de la doctrina nacional, en el cual se circunscribe el profesor Ayala (2012), sostiene que el referido acto de gobierno es inconstitucional por violar el principio de progresividad en el tratamiento y protección de los derechos, recogido en el artículo 19 de la Constitución, y por desconocer la rigidez reforzada de los tratados sobre derechos humanos suscritos por Venezuela, que de acuerdo con el artículo 23 *eiusdem*, se sitúan en el ordenamiento doméstico en el nivel de las normas constitucionales de origen interno, articulando el llamado bloque de la constitucionalidad. Además, en todo caso, la invocación de la Convención sigue siendo importante en Venezuela, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conserva su competencia contenciosa para conocer de las presuntas violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado venezolano hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha en que empezó a surtir efectos la denuncia del instrumento interamericano, bajo el supuesto de aceptar la validez del acto de denuncia.

(núcleo duro) que no pueden ser objeto de afectación y, en todo caso, que, respecto del resto de los derechos fundamentales sólo permite la restricción, esto es, el establecimiento de un límite que no afecte la garantía de su contenido esencial mínimo, más no la suspensión, a saber, la privación temporal de la posibilidad de ejercer los derechos y garantías constitucionales. En ese orden de ideas, sería viable en estados de excepción la protección mediante amparo de un derecho restringido que no integre el núcleo pétreo, cuando la violación o amenaza del derecho exceda los límites de la restricción decretada.

El problema se suscita por la aparente colisión de las normas constitucionales de origen internacional con las normas constitucionales de origen interno, más favorables a la protección de los derechos. Sin embargo, tal inconveniente se resuelve fácilmente con la aplicación del principio *pro personae* recogido en el artículo 23 de la Constitución y de la norma de interpretación prevista en el literal b del artículo 29 de la Convención Americana, según los cuales deberá prevalecer la norma constitucional de origen interno que regula los estados de excepción, por ser más favorable al ejercicio de los derechos que la normativa constitucional de origen internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Si todo ello es cierto, resulta evidente que la garantía procesal del amparo no puede ser suspendida en estados de excepción y, por tanto, la causal de inadmisibilidad contenida en el cardinal 7 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales resultaría incompatible con la Constitución.

3.5. Pendencia del Litigio Constitucional.

El último supuesto de inadmisibilidad especial, recogido en el cardinal 8 del artículo 6 *eiusdem*, se encuentra referido a la institución procesal de la litispendencia, que supone la proposición en procesos diferenciados de la misma pretensión, esto es, de dos aspiraciones de tutela (pretensiones) que guardan una relación de identidad lógica entre sus tres elementos orgánicos, a saber: sujetos, objeto y título (*causa petendi*).

En el proceso civil ella se manifiesta como una cuestión de previo pronunciamiento, cuyo efecto jurídico es la extinción del proceso donde se haya citado con posterioridad, según lo establecido en el encabezamiento del artículo 61 y en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en el procedimiento especial de amparo nada obsta

para que la institución de la litispendencia sea tratada como una causa de no admitir cuyo efecto jurídico sea la imposibilidad de pasar a la fase de cognición; ya que, ontológicamente, constituye una condición formal que, por un lado, impediría al juez conocer sobre el mérito del conflicto intersubjetivo de intereses (bajo el supuesto de que se hayan propuesto ante tribunales distintos, pero competentes igualmente por la materia) y, adicionalmente, afectaría de forma objetiva la posibilidad jurídica de la pretensión de ser actuada en Derecho, por el peligro que supone la contingencia de pronunciar sentencias contradictorias respecto de la misma litis.

En ese sentido se pronuncia Rengel-Romberg (2007: 62), para quien la litispendencia es, en primer lugar, una causa modificadora de la competencia, pues afirma el poder de conocer del juez de la prevención; pero, al mismo tiempo, se la podría incluir en la categoría de las cuestiones atinentes a la pretensión, “si se toma como criterio determinante la especial relación que se da en tales casos entre las pretensiones y que el incidente tendría como fin evitar la posibilidad de sentencias contrarias o contradictorias en un mismo asunto”.

No en vano, a pesar de ser concebida en el proceso civil como una cuestión previa y no como un supuesto de inadmisibilidad, el juez se encuentra facultado para delatarla de oficio en cualquier estado y grado del proceso, según lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 61 *eiusdem*. Al respecto, Rengel-Romberg (2007: 62) sostiene que:

[...] la litispendencia puede ser declarada aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, porque su fundamento no sólo tutela el interés privado, sino también y principalmente el principio del *non bis in idem*, según el cual no debe plantearse por segunda vez, en un nuevo proceso, la cuestión que ha sido sometida a la consideración del Tribunal y que está por decidirse. Por ello, a semejanza de la cosa juzgada, también en el caso de la litispendencia rige el principio de que el derecho de provocar la intervención judicial queda agotado una vez ejercido.

Si todo ello es cierto, en la institución de la litispendencia se encontrarían interesados el orden público procesal y el valor seguridad jurídica, habida consideración de estar dirigida a evitar el eventual pronunciamiento de decisiones que, por contrariarse mutuamente, no sean pasibles de ejecución; situación que acarrearía la violación del principio de la

tutela judicial efectiva y, con ello, la pérdida de legitimidad del Estado democrático; de suerte que su configuración como causa de no admitir en el procedimiento especial de amparo sea perfectamente compatible con la Constitución.

Conclusión

El amparo constitucional se manifiesta en la fenomenología procesal como un procedimiento especial contencioso de tutela reforzada de los derechos y garantías fundamentales, que inicia siempre mediante la proposición de una pretensión procesal.

A pesar de que la garantía procesal del amparo se encuentra ordenada a la protección de los derechos fundamentales, la admisión a trámite de la pretensión en su procedimiento especial deberá cumplir siempre con un conjunto de condiciones objetivas mínimas para ser actuada ante la jurisdicción, que constituyen, precisamente, los parámetros de evaluación del juicio de admisibilidad.

En el procedimiento del amparo, el estudio *in limine* de la idoneidad de la pretensión para permitir la apertura de la fase de conocimiento debe realizarse sobre la base de las condiciones objetivas de admisibilidad comunes previstas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, y las causas especiales de no admitir contempladas en los cardinales 5, 6 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en el entendido de que los hechos hipotéticos legales recogidos en los cardinales 1, 2 y 3 *eiusdem* están referidos al mérito del litigio constitucional y no a condiciones esenciales de atendibilidad, mientras que las causales establecidas en los cardinales 4 y 7 son incompatibles con la Constitución.

Referencias Bibliográficas

APONTE, Emercio. 2012. Importancia e influencia del régimen constitucional venezolano de los derechos humanos. Universidad del Zulia. Maracaibo.

ATIENZA, Manuel. 2004. Contribución a una teoría de la legislación. Editorial Civitas. Madrid.

AYALA, Carlos. 2012. Del diálogo jurisprudencial al control de la

convencionalidad. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

BELLO, Humberto. 2012. Sistema de amparo. Un enfoque crítico y procesal del instituto. Ediciones Paredes. Caracas.

BREWER-CARÍAS, Allan. 2001. Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

BRICEÑO, Humberto. 2012. “El precedente judicial y el writ of certiorari en Venezuela y en los Estados Unidos de América”. En *La Justicia Constitucional en el Estado Social de Derecho. En Homenaje al Dr. Néstor Pedro Sagüés*. Universidad Monteávila. Caracas.

CASAL, Jesús. 2008. Los derechos humanos y su protección. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

CASAL, Jesús. 2010. Los derechos fundamentales y sus restricciones. Legis. Caracas.

CASAL, Jesús. 2014. Constitución y justicia constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

COUTURE, Eduardo. 2007. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Atenea. Caracas.

HENRÍQUEZ, Ricardo. 1996. Código de Procedimiento Civil. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas.

KIRIAKIDIS, Jorge. 2012. El Amparo Constitucional Venezolano: mitos y realidades. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

ORTÍZ-ORTÍZ, Rafael. 2007. “La Tutela Anticipada en la Protección de los Derechos Fundamentales”. En *Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

ORTÍZ-ORTÍZ, Rafael. 2004. Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos. Frónesis. Caracas.

RENGEL-ROMBERG, Arístides. 2007. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Volumen III. Altolitho. Caracas.

SOLÍS, Marcos. 2010. La Potestad Jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción. Vadell Hermanos Editores. Caracas-Valencia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2001. Sentencia 848 del 28 de julio de 2000. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/848-280700-00-0529%20.HTM>. Fecha de consulta 7 de mayo de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2001. Sentencia 939 del 9 de agosto de 2000. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/939-090800-00-1271.HTM>. Fecha de consulta 7 de mayo de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2001. Sentencia 1419 del 10 de agosto de 2001. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1419-100801-00-2845.HTM>. Fecha de consulta 7 de mayo de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2001. Sentencia 1496 del 13 de agosto de 2001. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1496-130801-00-2671.HTM>. Fecha de consulta 7 de mayo de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2001. Sentencia 2713 del 18 de diciembre de 2001. En <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/2713-181201-01-2340.HTM> Fecha de consulta 7 de mayo de 2017.